

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD COLON CONTAINER TERMINAL, S. A., CONTRA LAS FRASES FUERA DE ESOS SUPUESTOS EL JUEZ DECRETARÁ LA EJECUCIÓN. NINGÚN AUTO DEL JUEZ EN ESTA FASE SERÁ OBJETO DE RECURSO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 38 DEL DECRETO LEY NO. 5 DE 8 DE JULIO DE 1999, DENTRO DEL PROCESO DE EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL PROMOVIDO POR FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. CONTRA COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 06 de enero de 2009
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 395-07

VISTOS:

La firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, actuando en nombre y representación de la sociedad COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. solicita que se declare la inconstitucionalidad de las frases “Fuera de esos supuestos el juez decretará la ejecución. Ningún auto del Juez en esta fase será objeto de recurso”, contenidas en el artículo 38 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.

Admitida la demanda, se corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación, para que emitiera concepto, quien expuso su opinión mediante Vista No. 12, de 25 de julio de 2007, legible de fojas 13 a 24.

Oportunamente, se fijó en lista el negocio conforme a lo dispuesto en el artículo 2564 del Código Judicial para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación, el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso.

Agotados los trámites de la sustanciación, corresponde a la Corte Suprema de Justicia fallar la presente Acción de Inconstitucionalidad, y a ello se pasa previa las siguientes consideraciones.

I-NORMA ACUSADA COMO INCONSTITUCIONAL.

La parte actora solicita que se declare inconstitucional las frases “Fuera de esos supuestos el juez decretará la ejecución. Ningún auto del Juez en esta fase será objeto de recurso”, contenidas en el artículo 38 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, “Por el cual se establece el Régimen General de Arbitraje, de la Conciliación y de la Mediación”. Artículo que se cita a continuación y que se resaltan las frases legales atacadas de inconstitucional:

“Artículo 38. El laudo arbitral firme será objeto de ejecución por el Juez de Circuito Civil correspondiente al lugar donde ha sido dictado, por el procedimiento establecido para sentencias judiciales firmes.

Al escrito solicitando la ejecución se adjuntará copia auténtica del convenio, por el procedimiento establecido para sentencias judiciales firmes.

El Juez de ejecución dará traslado a la otra parte de este escrito con sus copias, en el plazo de quince días, quien podrá oponerse a la ejecución solicitada, alegando únicamente la pendencia del recurso de anulación. En su caso, aportando el escrito de interposición o la existencia de una sentencia de anulación, con copia auténtica de dicha sentencia.

Fuera de esos supuestos el juez decretará la ejecución. Ningún auto del Juez en esta fase será objeto de recurso.

Si el laudo dictado en territorio panameño tuviese la consideración de internacional, de conformidad con el presente Decreto Ley, y las partes hubiesen renunciado, por si o a través del reglamento aplicable, a la interposición del recurso de anulación, será trámite necesario para su ejecución la obtención de exequatur, por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en la forma prevista para los laudos extranjeros."

II-DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE ADUCE COMO INFRINGIDA Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN EXPUESTO POR LA DEMANDANTE.

La accionante estima que las frases del artículo 38 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, citadas en párrafos precedentes, infringen el artículo 32 de la Constitución Política, que dispone:

"Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policial o disciplinaria.

Concepto: En opinión de la recurrente, las frases "Fuera de esos supuestos el juez decretará la ejecución. Ningún auto del Juez en esta fase será objeto de recurso", contenidas en el artículo 38 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, vulneran el texto del artículo 32 constitucional, en el concepto de violación directa, porque se priva a la parte contra la cual se pide la ejecución, de una defensa efectiva, al obligar al juzgador a decretar la ejecución de forma automática, sin permitir que se pronuncie sobre excepciones que, no atacando al laudo mismo, impidan su eficacia, como la prescripción extintiva y la falta de legitimación procesal.

Considera la recurrente, que se desconoce el derecho de contradicción, que es elemento integral de la garantía del debido proceso, porque impone una camisa de fuerza al juzgador y le impide hacer uso de su sano arbitrio judicial.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Una vez admitida la acción de inconstitucionalidad, se corrió traslado al Ministerio Público, correspondiéndole a la Señora Procuradora General de la Nación opinar, lo que hizo mediante Vista No. 12, de 25 de julio de 2007, consultable de fojas 13 a 24 del expediente.

La Procuradora General de la Nación, con relación a la primera frase "Fuera de los casos supuestos el Juez decretará la ejecución", cuya inconstitucionalidad se ataca, expone en primer lugar, que en los procesos de ejecución de laudos arbitrales, existe una etapa de cognición previa y limitada, en la que el juzgador debe otorgar a la parte contra la cual se solicita la ejecución, un término de 15 días para que aduzca situaciones concretamente establecidas en la Ley, en torno a la validez del laudo dando vigencia al contradictorio. Agrega que lo único que puede enervar un laudo arbitral y, en consecuencia, evitar que se ordene la ejecución, es que la referida decisión haya sido anulada o esté pendiente de resolverse lo atinente a ello, en virtud de la interposición de recurso de anulación ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia.

En este sentido, considera la Procuradora General de la Nación que resulta lógico entonces, que si el laudo arbitral no fue anulado en virtud de la interposición del recurso de anulación, ni existe pendencia de dicha decisión, se considere válido para efectos legales y el juzgador deba proceder a su ejecución.

Conceptúa la Procuradora que esa es una obligación subsecuente del Juez de Circuito Civil que conoce de la ejecución, la cual deriva del artículo 38 de la Ley 5 de 8 de julio de 1999, y agrega que, es congruente con la naturaleza de los procesos de ejecución, en lo que "con base en determinada actuación, judicial o convencional o incluso administrativa, (que es un título que reúne ciertos requisitos) el Juez en primer término libra de inmediato, inoída parte, una orden previo examen que se hace en dicho mandamiento, si se dan los requisitos

elementos formales, y, surtida la tramitación, se procede a la realización coactiva de la pretensión del acreedor”.

En cuanto a la aludida inconstitucionalidad de la frase contenida en el Artículo 38 del Decreto Ley 5 de 1999, que dice: “Ningún auto del Juez en esta fase será objeto de recurso”, la Procuradora señala que es importante aclarar que son los autos los que no pueden ser objeto de recurso en el proceso de ejecución de un laudo arbitral, no las sentencias, por lo que el acceso al recurso en este procedimiento está limitado, pero no es inexistente.

A consideración de la Procuradora General de la Nación, si es en el Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, en el que se estipula lo relativo al procedimiento a seguir para la ejecución de los laudos y en él se ha consignado que no cabe recurso alguno contra los autos que se dicten en la fase de ejecución de la decisión arbitral, se impone respetar tal mandato, pues deviene de una facultad otorgada por la Constitución, que permite que la Ley sea la que regule la materia.

Finalmente, en lo relativo a la posibilidad de presentar excepciones en los procesos de ejecución de laudo arbitral, a juicio de la Procuradora, la frase consultada no priva a la parte ejecutada de interponer ciertas excepciones, ya que éstas, no son recursos o medios de impugnación, sino medios de defensa y al tenor de lo que establece el artículo 688 del Código Judicial, constituyen “hechos que impiden o extinguen total o parcialmente la pretensión o la modificación.”

Expone la Procuradora que la persona contra la cual se intenta ejecutar un laudo arbitral, puede excepcionar en el término de ley y en la forma expresamente señalada en ella, por lo que la apreciación de la recurrente, es errada. Agrega que, es el Código Judicial y no el Decreto Ley No. 5 de 1999, el que marca los límites a las excepciones que pueden plantearse en los procesos de ejecución de laudo arbitral.

Por otro lado, señala la Agente del Ministerio Público que las excepciones que se propongan en este tipo de procesos, sólo pueden ser aquellas que hayan surgido después de haberse proferido el laudo y que estén expresamente contempladas en la ley. Manifiesta que, ésto tiene su sustento en que las partes ya tuvieron la oportunidad de defenderse durante el trámite del proceso civil o arbitral que precedió la decisión cuya ejecución se solicita y el propósito de ésta, es hacer efectivo el cumplimiento de la obligación establecida en la resolución que tiene mérito ejecutivo, y no realizar un nuevo examen de la controversia inicialmente planteada.

Por todo lo anterior, concluye la Procuradora General de la Nación que las frases cuya inconstitucionalidad se advierte, no vulneran la garantía del debido proceso, ya que la ejecución de un laudo arbitral inoída parte, es connatural con los procesos ejecutivos vigentes en nuestra legislación y la irrecorribilidad de algunas decisiones tomadas en el curso de la ejecución, atienden a la naturaleza de la jurisdicción arbitral, que se manifiesta también en el proceso civil, en atención a lo que establece una ley especial.

IV-ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL TÉRMINO DE LISTA.

De acuerdo con el trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2564 del Código Judicial, se abrió un término de diez días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso presentaran sus argumentos por escrito.

En esta etapa procesal se allega a la Corte, los alegatos finales de la parte actora, ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, apoderada judicial de la sociedad COLON CONTAINER TERMINAL, S.A., en los que insiste en la procedencia de declarar inconstitucional las frases “Fuera de esos supuestos el Juez decretará la ejecución. Ningún auto del Juez en esta fase será objeto de recurso”, contenidas en el artículo 38 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.

También hizo uso de tal derecho la sociedad FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., quien a través de su apoderada judicial MORGAN & MORGAN, presentó

escrito de oposición a la declaratoria de inconstitucionalidad de las frases acusadas, en los siguientes términos:

Expone la opositora que el proceso de ejecución no es sino la culminación de un largo y profundo debate jurídico, que se desarrolla en el plenario del proceso arbitral, donde todos los aspectos de fondo son analizados y decididos, dentro del más estricto acatamiento del debido proceso y de las garantías procesales que rigen para estas actuaciones, de manera que, señala la opositora, como ocurre en los juicios ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámite, de larga historia en nuestro sistema judicial y en el que sólo se aceptan las excepciones de pago y prescripción, lo que queda pendiente luego de un proceso arbitral con sentencia condenatoria, es el cumplimiento de la sentencia o laudo, que resultaría burlado si se abre el compás para que la parte ejecutada trate de resucitar cuestiones ya controvertidas, e incluso aquellas que, como en este caso, fueron ya llevadas a la Sala Cuarta en demanda o recurso de nulidad contra el laudo que ahora se ejecuta, y que fue denegada por dicha alta corporación judicial.

Reitera la opositora en la presente acción constitucional, que la pretensión como la que ahora esgrime COLON CONTAINER TERMINAL, S.A., llevaría al total desquiciamiento de la institución arbitral en Panamá y a corto plazo se trasladaría ese efecto negativo a los procesos de ejecución hipotecaria o prendaria, así como a los de ejecución de sentencia, lo cual crearía una anarquía jurídica inaceptable en cualquier estado de derecho y de respeto a la seguridad jurídica sobre la cual descansan todos los aspectos de la vida social, entre ello el muy importante que concierne a la actividad económica.

V-CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Encontrándose el proceso constitucional en etapa de su decisión en cuanto al fondo, a ello se aboca el Pleno, previas las consideraciones que se dejan expuestas.

Consta en el expediente que la consulta sobre las frases trancritas en párrafos precedentes fue formulada dentro de un Proceso de Ejecución del Laudo Arbitral propuesto por FOMENTOS DE CONTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. contra COLON CONTAINER TERMINAL, S.A., seguido en el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del cual se ha solicitado hacer efectivo el laudo de 19 de diciembre de 2002, proferido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.

Nuestro Derecho Positivo ha elevado al rango constitucional la institución del arbitraje al reconocer, en el artículo 202 de la Constitución nacional, la jurisdicción arbitral como medio de administrar justicia:

"Artículo 202: El Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y los juzgados que la Ley establezca. La administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la Ley. Los tribunales podrán conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia."

Observa el Pleno que se acusa de inconstitucional las frases "Fuera de esos supuestos el Juez decretará la ejecución. Ningún auto del Juez en esta fase será objeto de recurso", contenidas en el artículo 38 del Decreto-Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, "Por la cual se establece el régimen general de arbitraje de la conciliación y de la mediación". Dicha norma establece que para la ejecución del laudo arbitral, corresponde a los jueces de Circuito Civil, el procedimiento establecido para sentencias judiciales en firme. La excepción a esta regla, se encuentra señalada en esta misma exhorta legal que en su párrafo quinto, señala que "Si el laudo dictado en territorio panameño tuviese la consideración de internacional...., será trámite necesario para su ejecución la obtención de exequátur, por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en la forma prevista por los laudos extranjeros". De igual manera el artículo 42 de este mismo Decreto Ley, señala de manera expresa que el tribunal competente para el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, la parte actora considera que las frases mencionadas de dicho artículo infringen el debido proceso por cuanto que, desconocen una de las garantías esenciales amparadas por el artículo 32 de la Constitución Nacional, a saber, el derecho de contradicción. Ello es así, señala el recurrente, porque se privaría a la parte contra la cual se pide la ejecución, de una defensa efectiva, al obligar al juzgador a decretar la ejecución de forma automática, sin permitir que se pronuncie sobre excepciones que, no atacando al laudo en sí mismo, impiden su eficacia.

En primer término, la frase “Fuera de esos supuestos el Juez decretará la ejecución..”, no es inconstitucional, por las siguientes consideraciones:

El laudo arbitral es la decisión final que dicta el Tribunal Arbitral sobre los puntos que han sido sometidos a arbitraje para lo cual cuenta con el término que establece la Ley. Con la notificación del laudo a las partes y su aclaración o corrección posterior, cesa la jurisdicción arbitral.

Los jueces arbitrales en el ejercicio de sus cargos administran justicia y los pronunciamientos que ellos emitan en el laudo, además de producir los efectos que cosa juzgada, son susceptibles de ser ejecutados ante los tribunales civiles como cualquier sentencia judicial. La finalidad de dicha ejecución, es precisamente ejecutar un título ejecutivo y hacer efectivos los derechos que una resolución judicial o laudo arbitral le otorga a una de las partes.

En los procesos de ejecución de laudos arbitrales, existe una etapa de conocimiento previa y limitada, en la que el juez de ejecución una vez admitida la solicitud, deberá notificársele a la contraparte, quien podrá oponerse a la ejecución solicitada, alegando únicamente la pendencia del recurso de anulación ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo establece el Artículo 33 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999. En este caso, deberá aportar el escrito de interposición o la existencia de una sentencia de anulación, con copia autenticada de dicha sentencia. Es decir, en estos casos al ejecutado no se le admite más defensa que el hecho que esté pendiente de decisión el recurso de anulación contra el laudo arbitral, o que se haya anulado dicho laudo.

Estimar que la frase: “Fuera de esos supuestos el juez decretará la ejecución”, es inconstitucional por ser violatoria a lo dispuesto en el Artículo 32 de nuestra Carta Política Nacional, resulta improcedente a todas luces, pues pretender discutir dentro de un proceso ejecutivo asuntos que fueron tratados o pudieron ser tratados en la jurisdicción arbitral es contrario al espíritu de los procesos ejecutivos.

Y es que, en el proceso arbitral, se constituyó un tribunal arbitral, se entabló una demanda a través del escrito de alegaciones, se recibió la respectiva contestación, los árbitros practicaron las pruebas admitidas, escucharon los alegatos de las partes y finalmente se resolvió el litigio, donde existe una obligación que recae sobre una de las partes y se reconoce un derecho a favor de la otra, lo que queda pendiente es precisamente el cumplimiento del laudo.

Debemos advertir, que en el caso en estudio, mediante resolución judicial de 7 de octubre de 2005, la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, tuvo la oportunidad de conocer la nulidad del laudo, en la que decidió denegar dicho recurso de nulidad del Laudo Arbitral de 19 de diciembre de 2002, dictado por el Tribunal de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, dentro del proceso arbitral propuesto por FOMENTO DE CONTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. (FCC) contra COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. (CCT).

Finalmente, respecto a la segunda frase “Ningún auto del juez en esta fase será objeto de recurso”, que se acusa de inconstitucional, esta Superioridad estima que tampoco contraría el artículo 32 constitucional. Al efecto, partimos por señalar que son los autos los que no pueden ser objeto de recurso en el proceso de ejecución de un laudo arbitral, no así las sentencias.

Al señalar el Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, que no cabe recurso alguno contra los autos que dicten en la fase de ejecución de la decisión arbitral, no afecta el principio de la doble instancia, que forma parte del debido proceso contenido en el artículo 32 constitucional, ya que como lo ha señalado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, "no está recogido en la Constitución, sino que es el legislador quien, en atención a la necesidad social de defensa contenida en las diversas circunstancias, es quien normatiza dicha necesidad, y le suple los instrumentos necesarios para satisfacerla". (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de 11 de febrero de 2000). Ello es así, ya que si la ley restringe los medios de impugnación que proceden contra determinadas resoluciones, no concederlos más bien da vigencia al debido proceso, que deberá aplicarse a todas las partes involucradas en un proceso.

Ahora bien, de manera especial resultan aplicables en los procesos de ejecución de laudos arbitrales, las normas que regulan el procedimiento de ejecución (artículo 1035 al artículo 1042 del Código Judicial), hasta el acto de remate del bien embargado al demandado ejecutado, puesto que a partir de ese momento, de conformidad con el artículo 1038 del Código Judicial, se sigue en todo lo demás la tramitación de los procesos ejecutivos.

Por otro lado, es importante aclarar que la frase en estudio, no impide interponer ciertas excepciones en los procesos de ejecución de laudo arbitral. Así lo indica el artículo 1682 del Código Judicial cuando dispone que "Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; ..." por otro lado, el artículo 1687 del Código Judicial, preceptúa que cuando se tenga como base para la ejecución una resolución de Juez o de árbitros o arbitradores, las excepciones deberán fundamentarse en hechos ocurridos después de la fecha de tal decisión, y si se proponen en contra de lo dispuesto, el Juez los rechazará de plano.

Además, las resoluciones judiciales que deciden las excepciones en los procesos ejecutivos, tienen calidad de sentencias y no de autos. Así lo dispone el artículo 1688 del Código Judicial, en su último párrafo, cuando dice: "Solo la sentencia que resuelve excepciones es apelable". Por su parte, el artículo 1689 del mismo Código señala que "El auto que resuelve el proceso ejecutivo o la sentencia que decide excepciones admite impugnación por medio del proceso sumario". Por otro lado, el artículo 1164 de la misma exhorta permite recurrir en casación contra lo que decide el Tribunal Superior, "cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos".

Al respecto, en Sentencia de 19 de abril de 2002, el Primer Tribunal Superior de Justicia, se pronunció dentro una excepción presentada en un proceso de ejecución de laudo arbitral, la que fue rechazada por haberse propuesto de forma extemporánea:

"La presente alzada trata precisamente de analizar si el criterio vertido por el Juez de primera instancia en relación a rechazar de plano la excepción presentada por INVERSIONES FATIMA, S.A. dentro del Proceso Arbitral que le sigue a PROYECTOS URBANISTICOS, S.A y/o JORLE, S.A., se inclinó o no, a los parámetros normativos existentes en nuestro medio, para así confirmar o revocar según sea el caso, la resolución apelada.

Ahora bien, el Juez de primera instancia, fundamentó su decisión de rechazar de plano la presente excepción ya que el laudo arbitral a que accede esta acción se expidió el 11 de octubre de 1996, cuyo texto resolvió A...que el dueño está obligado a pagar al contratista B/179,699.00. Los intereses se han calculado hasta el día 12 de octubre de 1996..., lo cual demuestra que INVERSIONES FATIMA, S.A. resultó obligada a pagarle a PROYECTOS URBANISTICOS, S.A., cuya cesionaria es la entidad AJORLE, S.A. la suma de B/179,699.00, en cuya oportunidad la demandante no hizo valer la excepción de pago que ahora propone.

De lo anterior, podemos referirnos al artículo 1682 del Código Judicial que en su texto dispone: que dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento

ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; ... Por otro lado, la excepción se apoya en certificación extendida por el señor JOSE ANTONIO MARTINEZ, de fecha 5 de octubre de 2000, más sin embargo, el suscripto Juzgador, toma en cuenta que la medida cautelar de secuestro decretada mediante Auto N°809 de 10 mayo de 1995 y que designó al señor MARTINEZ como depositario y administrador de los bienes cautelados, fue levantada en virtud del Auto N°1555 de fecha 15 de junio de 1999, ordenándosele a que rindiese un informe final de su gestión como administrador, lo cual ha incumplido, luego entonces, el documento perceptible a fojas 4 resulta insuficiente para los efectos pretendidos por la parte excepcionante de acreditar un pago establecido en el laudo arbitral por el orden de B/.179.699.00 a favor de PROYECTOS URBANÍSTICOS, S.A..

Además, el proceso se encuentra en la fase de ejecución del laudo arbitral, en consecuencia, siendo que la certificación en que se apoya la excepción perentoria, militante a fojas 4, resulta insuficiente para acreditar el pretendido pago, y que dicho medio de defensa es extemporáneo para pretender acreditarlo por los medios comunes de prueba, razón por la que este Tribunal, considera ajustado a derecho lo decidido en primera instancia y por ello se ha de concluir el fallo apelado con una resolución confirmatoria.

En mérito de lo expuesto, este PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, C O N F I R M A el Auto N°1993 de 3 de diciembre de 2001, proferido por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Las costas de esta segunda instancia, por disposición del artículo 1072 del Código Judicial, se fijan en la suma de CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.50.00).

Dicha decisión fue impugnada a través del recurso de casación, por lo que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 22 de julio de 2003, señaló lo siguiente:

"Como cuestión previa, considera la Sala pertinente destacar que el proceso en el que se recurre es de ejecución y no de carácter ejecutivo, por cuanto la ejecución referida ha sido solicitada dentro del año previsto en el artículo 1039 del Código Judicial, contado a partir de la ejecución del laudo arbitral, tal como consta en autos. Por tanto, de manera especial resultan aplicables las normas que regulan el procedimiento de ejecución (artículo 1035 al artículo 1042 del Código Judicial), hasta el acto de remate del bien embargado al demandado ejecutado, puesto que a partir de ese momento, de conformidad con el artículo 1038 del Código Judicial, se sigue en todo lo demás la tramitación de los procesos ejecutivos.

.... El pago consiste, pues, en el cumplimiento de la obligación, cuando se realiza mediante, en este caso, la entrega de la suma adeudada, extingue la obligación. Debe entenderse por cumplimiento la plena y absoluta realización de lo debido, y por ello el cumplimiento dependerá en su configuración material de la naturaleza de la obligación en adecuación a lo pretendido por las partes al asumirla en cuanto al tiempo, lugar y modo; y así el incumplimiento se produce no sólo cuando se falta a la prestación principal, sino cuando se han incumplido aquellos deberes íntimamente unidos a la naturaleza del vínculo.

No resulta ocioso señalar, en relación con lo anterior, que cuando el pago se efectúa dentro del juicio de ejecución, como es la naturaleza del que se recurre, sólo si se verifica antes de la adjudicación del bien rematado, puede evitar el remate, puesto que el artículo 1713 del Código Judicial preceptúa que, después de adjudicado provisionalmente el bien rematado, quedará la trasmisión irrevocable.

En el supuesto examinado, consta en autos que mediante el Laudo Arbitral de 11 de octubre de 1996, visible a foja 118, la recurrente, INVERSIONES FÁTIMA, S.A., fue condenada a pagarle a PROYECTOS URBANÍSTICOS, S.A., la suma de B/.179,699.00,

más los intereses que se siguieran causando hasta la fecha de la ejecución del mismo (crédito que PROYECTOS URBANÍSTICOS, S.A. cedió a JORLE, S.A., según dicho laudo). Sin embargo, la recurrente alega haber entregado en pago al depositario administrador de PROYECTOS URBANÍSTICOS, S.A., el señor JOSÉ ANTONIO PÉREZ MARTÍNEZ, solamente B/. 1,796.99, suma ésta que obviamente no satisface el total de la obligación y por tanto no libera a la deudora de la obligación.

Por tanto, desde esta perspectiva, no puede tenerse por válido para extinguir la obligación objeto de ejecución, el pago supuestamente efectuado por la recurrente, en la medida que mediante el mismo no se da la cancelación o pago total de la obligación respectiva. En consecuencia, desestima la Sala el cargo examinado."

Por expuestas las anteriores consideraciones adicionales, la Corte para finalizar deja sentado que comparte la conclusión de la señora Procuradora General de la Nación expuesta en la opinión vertida en el presente caso, esto es, en el sentido de que no se han producido las alegadas violaciones constitucionales.

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES las frases "Fuera de esos supuestos el juez decretará la ejecución. Ningún auto del Juez en esta fase será objeto de recurso", contenidas en el artículo 38 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999 "Por la cual se establece el régimen general de arbitraje de la conciliación y de la mediación".

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAMÓN F. CASTELLANOS A., EN SU CONDICIÓN DE APODERADO LEGAL DEL SEÑOR EDGARDO LÓPEZ GRIMALDO, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE A SU REPRESENTADO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL, EN PERJUICIO DE LA FINANCIERA FLASH, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 09 de enero de 2009
Materia: Inconstitucionalidad
Expediente: Advertencia
987-07

VISTOS:

Mediante Oficio No. 6875 de 27 de noviembre de 2007, el Señor Juez Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, remitió a la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad que presentara el Licenciado Ramón F. Castellanos A, en representación del señor EDGARDO LÓPEZ GRIMALDO, dentro del Proceso Penal que se le sigue a su representado, por la supuesta comisión de un Delito Contra la Economía Nacional, en perjuicio de FINANCIERA FLASH, S.A.

En el citado escrito visible de fojas 131 a 135, el recurrente se limita a señalar que el acto acusado de inconstitucionalidad es "EL PROCESO INSTRUÍDO EN CONTRA DE NUESTRO